



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE  
SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas**

Sincelejo, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>70-001-33-33-002-2014-00138-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS FERNANDO ANACHURY ATENCIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo - Sucre, por la cual se negaron las súplicas de la demanda.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. LA DEMANDA<sup>1</sup>.**

Pretende la parte demandante lo siguiente:

- 1.1.2. Que se declare la nulidad del Oficio N° 2013IE0113564 de 07 de octubre de 2013, suscrito por el Contralor General, mediante el cual se negó reconocimiento y pago de la asignación de la prima técnica como empleado del nivel profesional.
- 1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad, a reconocer y pagar la prima técnica a que tiene derecho como empleado del nivel profesional, desde el momento o que solicitó su asignación actualizando su valor de conformidad con lo señalado 195 de la Ley 1437 de 2011, para su caso particular.

Como **fundamentos fácticos**, resume la Sala los siguientes:

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 16 C.Ppal.

Sostiene el actor que, en calidad de funcionario activo del nivel profesional de la Contraloría General de la República mediante oficio de fecha 10 de septiembre de 2013 solicitó la asignación de la prima técnica prestacional a que tiene derecho acorde a lo establecido en el numeral 5 del artículo 113 de la ley 106 de 1993.

Señala que, la Contraloría General de la República a través del Oficio N° 2013IE0113564 de 07 de octubre de 2013 contestó la solicitud, y no reconoció la asignación de la prima técnica como empleado del nivel profesional, señalando que el Decreto 1724 del 04 de julio de 1997 modificó el régimen de asignación de prima técnica para empleados del Estado limitando su reconocimiento a los cargos nivel directivo asesor y ejecutivo, excluyendo a los cargos del nivel profesional.

Afirma que, fue vinculado a la Contraloría General de la República el día 18 de abril de 1995 en el cargo de profesional universitario grado 09 y de manera posterior fue incorporado al cargo de profesional universitario grado 01 en la gerencia Departamental de Sucre donde actualmente labora en el grupo de investigaciones fiscales y jurisdicción coactiva.

Indica que, cuando ingreso a la Contraloría General de la República tenía 3 meses aproximadamente de experiencia profesional puesto que se había graduado de abogado a fecha 22 de julio de 1994, y hasta la fecha 4 de julio de 1997 en la fue derogado el Decreto 1384 de 1996 contaba con dos 2 años y dos meses aproximadamente de experiencia profesional relacionada sin mencionar los seminarios que hizo antes y después de ingresar a la contraloría.

Asegura que, reunió los requisitos para acceder a la asignación de la prima técnica con anterioridad a la expedición del Decreto 1724 de 1997 razón por la cual solicita su reconocimiento y pago el día 23 de noviembre de 2006 18 de abril de 2017 y la última de ellas el 10 de septiembre de 2013.

Por último alega que, el derecho de los empleados de la Contraloría de la República de percibir la prima técnica en los términos del artículo 113 de la ley 106 de 1993 se encuentra vigente pues alude a una materia constitutiva del núcleo básico de la remuneración por lo que le corresponde al legislador a través de una ley general definirlo y no es un competencia propia del ejecutivo.

### **1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 30 de mayo de 2014 (fol.16 y 28).
- Inadmite demanda: 25 de junio de 2014 (folio 30).
- Admisión de la demanda: 19 de agosto de 2014 (folio 41-42).
- Notificación a las partes: 28 de agosto de 2014 (folio 43-44)
- Escrito de reforma a la demanda<sup>2</sup>: 02 de marzo de 2015 (folio 54-55)
- Auto que admite la reforma a la demanda: 05 de agosto de 2015 (folio 269)
- Contestación de la demanda: 25 de mayo de 2015 (folio 237 a 248).
- Audiencia inicial: 27 de noviembre de 2015 y 01 de septiembre de 2016 (folio 297 a 300, 331 a 336).
- Audiencia de alegaciones: 26 de julio de 2017 (folio 367-369).
- Sentencia de primera instancia: 26 de julio de 2017 (folio 374 a 381).
- Escrito de recurso de apelación: 10 de agosto de 2017 (folio 388 a 395).
- Auto que concede recurso: 17 de agosto de 2017 (folio 398).

#### 1.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>3</sup>.

La Contraloría General de la República, contesta la demanda, aceptando algunos hechos, negando otros y oponiéndose a las pretensiones de la demanda, al tiempo que agrega, que si bien el demandante se graduó como abogado a fecha 22 de julio de 1994 no es cierto que la experiencia fuera relacionada y que esto se debe probar en el proceso, luego entonces, el actor tiene derecho a acceder a tal beneficio por la simple razón de que no cumplía los requisitos, no los tenía cuando estaba vigente la prima técnica para el nivel profesional por no tener nivel avanzado de formación y en la actualidad no es procedente el reconocimiento de tal emolumento para servidores públicos del nivel profesional.

Que el actor no cumple con los requisitos para acceder al derecho a la prima técnica antes de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, como quiera que no tenía formación adicional avanzada (especialización maestría o doctorado) solo cumplía con los requisitos mínimos del cargo, y menos aún por pertenecer al nivel profesional.

Propuso las excepciones de; **(i)** ineptitud de la demanda, **(ii)** inexistencia de acto administrativo, **(iii)** inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, **(iv)** caducidad de la acción, **(v)** vulneración de la confianza legítima y, **(vi)** prescripción trienal.

---

<sup>2</sup> Precisa la Sala, que la reforma a demanda a la que se hace alusión, tuvo como fin aportar al proceso, una serie de sentencias que presuntamente guardan identidad fáctica con el litigio que nos ocupa, para efectos de ser tenidos como prueba, sin ser reformado sustancialmente el libelo introductorio.

<sup>3</sup> Folios 237 a 248 C.Ppal.

### 1.5. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>4</sup>.

El Juzgado de primera instancia, luego de hacer un estudio del marco normativo y jurisprudencial de la Prima Técnica devengada por los funcionarios de la Contraloría General de la República denegó las súplicas de la demanda, considerando para tal efecto que, el demandante no reunía los requisitos ni condiciones legales establecidas antes de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, para que se le reconociera y pagara dicho emolumento.

Que, al momento de tomar posesión del cargo Profesional Universitario Grado 09 (18 abril de 1995) solo reunía los requisitos mínimos exigidos para el mismo, es decir, título profesional como abogado, pues el título de especialista en derecho administrativo lo recién obtuvo el 31 de julio de 2009, con posterioridad al 4 de julio de 1997, fecha de entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997. Razón por la cual, no acreditó, ni contaba para ese momento con una experiencia altamente calificada ni la formación avanzada como lo exige la norma y la jurisprudencia.

Como consecuencia, resuelve, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, negando por efecto las pretensiones de la demanda.

### 1.6. EL RECURSO DE APELACIÓN<sup>5</sup>.

La parte demandante inconforme con la sentencia de primera instancia presentó recurso de apelación dentro del término correspondiente, reiterando los argumentos expuestos en el libelo introductorio de la demanda, y agrega:

#### “(SIC).. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE.

Si bien es cierto que la Ley 106 de 1993, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, en su artículo 102 hace una clasificación de los empleos, según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de la Contraloría General de la República y de la Auditoría de la Contraloría General de la República a que se refiere la presente ley se clasifican en los siguientes niveles, a saber:

( )

3.- Nivel Profesional

Al nivel profesional, comprenden los empleos cuyas funciones consisten en la aplicación de conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley dentro de una unidad o dependencia determinada en la organización de la Contraloría.

En este mismo sentido el señor Contralor General de la República, a través de la Resolución 03398 de 1994, fija "los requisitos mínimos y la funciones generales de los empleos, de la planta global de la Contraloría General de la República"; vigentes y de obligatorio cumplimiento durante la existencia de los Decretos 1384 de 1996 y

---

<sup>4</sup> Fols.374 a 381 C.Ppal.

<sup>5</sup> Fls. 133 a 137 C.Ppal.

1724 de 1997. Y que el señor Juez no interpretó en debida forma al momento de emitir el fallo objeto de la presente demanda.

Cabe destacar que la Resolución 03398 de 1994, "por el cual se fijan los requisitos mínimos y las funciones generales de los empleos, de la planta global de Contraloría y se dictan otras disposiciones/" en su artículo 12 señala lo siguiente:

....

Artículo 12.- De los empleos del nivel profesional.- Serán requisitos mínimos para el desempeño de los empleos del nivel profesional, los siguientes:

Profesional Universitario Grado 09. - Título Profesional de acuerdo con las funciones del empleo.

Funciones específicas

a. Aplicar conocimientos, principios y técnicas de su disciplina académica para lograr los objetivos y metas de su dependencia.

b. - Responder ante el coordinador del Grupo o de la dependencia por el cumplimiento y desarrollo de las labores a su cargo, informando periódicamente sobre su ejecución.

c. - Las demás que sean asignadas, de acuerdo con la naturaleza del cargo.

Bajo este criterio, está claro que para ocupar el cargo de Profesional Universitario Grado 09, no se necesitaba experiencia profesional; por lo que solo se necesitaba tener título profesional, y dicho título profesional estaba acorde con las funciones del empleo que ejercía y ejerce actualmente el demandante, pues recordemos que este se encuentra adscrito al Grupo de Investigaciones Fiscales donde se desempeña como abogado.

La misma Resolución 03398 de 1994 señala en el literal a) artículo 7: "Experiencia profesional, es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria o profesional o de especialización tecnológica en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o especialidad".

Lo anterior quiere decir que mi cliente a partir de haberse graduado como abogado el día 21 de julio de 1994, adquirió la experiencia. Luego entonces al haber ingresado a la Contraloría General de la República, el día el 18 de abril de 1995, tenía 9 meses de experiencia profesional, y no 3 meses como lo interpretó la señora Juez, en el libelo de la demanda, que por error involuntario se computó como 3 meses cuando el 21 de julio de 1994 al 18 de abril de 1995, hay 9 meses aproximadamente de experiencia profesional.

Esta experiencia profesional sumada, a la específica desde el 18 de abril de 1995 hasta el día 11 de julio de 1997, fecha en que fue derogado el Decreto 1384 de 1996, que regulaba la prima técnica, suma 2 años y 3 meses más aproximadamente de experiencia profesional específica, para un total de 3 años aproximadamente de experiencia.

Al cumplir también mi mandante con la experiencia específica señalada en la Resolución 03398 de 1994, excede los requisitos exigidos para ocupar el cargo de Profesional Grado 09, por ello debió habersele otorgado la prima técnica. Dicha experiencia específica es un requisito que la señora Juez no tuvo en cuenta, siendo que el mandante la cumple en vigencia del Decreto 1724 de 1997, es decir hasta el 11 de julio de 1997 cumplió 2 años y 3 meses aproximadamente, bajo esta perspectiva se le debe otorgar la prestación periódica.

El artículo 7 literal a) de la Resolución 03398 de 1994, define la experiencia específica "como la adquirida en el ejercicio de las funciones de un empleo en particular o en una determinada área de trabajo de la profesión, ocupación, arte u oficio".

Desde este punto de vista, tenemos entonces que para el 11 de julio de 1997, (entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997), el señor ANACHURY ATENCIO, excedía los requisitos mínimos exigido para el cargo de Profesional universitario Grado 09, pues se requería título profesional de acuerdo con las funciones del empleo, y tenía

además de estos otros cursos y seminarios, pero no se requería experiencia profesional, mas sin embargo tenía 9 meses aproximadamente de experiencia profesional, y 2 años y 3 meses más aproximadamente de experiencia profesional específica, en ese mismo cargo hasta el 11 de julio de 1997, fecha en que derogado el Decreto 1724 de 1997; por lo que es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 4 del Decreto en mención, lo que permite que aunque se haya eliminado la prima técnica para el nivel profesional, esta se siguiera reconociendo si antes del 11 de julio de 1997 cumplía los requisitos, sin importar el tiempo en que se haya solicitado.

Así las cosas, el demandante cumple con la regulación del Decreto 1384 de 1996, donde se concretan además de los requisitos mínimos para el otorgamiento de la prima técnica para los empleados de los niveles directivo- asesor, ejecutivo y profesional de la Contraloría General de la República, los factores y porcentajes a tener en cuenta en dicha asignación, el cual en todo caso no puede superar el 50% de la asignación básica mensual fijada para el respectivo cargo.

El Decreto en mención en sus artículos 4 y 5 establecía los siguientes:

**ARTÍCULO 4o. CUANTÍA.** La prima técnica no podrá exceder en ningún caso, del cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual fijada para el respectivo cargo, constituyendo para todos los efectos legales factor salarial, y para su otorgamiento deberá contar previamente con los certificados de disponibilidad presupuestal hasta el 31 de diciembre del correspondiente año, expedido por la Contraloría General de la República y el de viabilidad presupuestal expedido por la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. No podrá asignarse prima técnica con efectos fiscales retroactivos.

**ARTÍCULO 5o. FACTORES DE VALORACIÓN.** Para recomendar el porcentaje de asignación de prima técnica a los funcionarios que desempeñen cargos comprendidos en los niveles directivo-asesor, ejecutivo y profesional, se tendrán en cuenta, conjunta o separadamente, además de los principios establecidos en este Decreto, los siguientes factores:

- a Título profesional de formación avanzada (especialización, maestría, doctorado) en áreas directamente relacionadas o afines con las funciones propias del cargo, tendrán un valor hasta del 20% del sueldo básico mensual.
- b. Experiencia, responsabilidad, conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos en la práctica de una profesión u oficio, así como la especial preparación o responsabilidad en áreas directamente relacionadas o afines con las funciones propias del cargo, tendrán un valor hasta del 20% del sueldo básico mensual.
- c. Participación en eventos académicos o científicos de reconocida importancia, o la publicación de libros de carácter académico o científico, en áreas directamente relacionadas o afines con las funciones propias del cargo, tendrán un valor hasta del 5% del sueldo básico mensual.
- d. El ejercicio de la docencia en instituciones de educación superior, oficialmente reconocidas, tendrán un valor hasta del 5% del salario básico mensual. Previo el cumplimiento de requisitos, se recomendará el porcentaje de asignación, teniendo en cuenta el límite establecido en el artículo 4o del presente Decreto.

Vemos que para efectos de encuadrar si tiene o no derecho a la prima técnica, es menester determinar cuál de los literales se cumplen en el presente proceso.

En cuanto al literal b), tenemos que exige experiencia responsabilidad, conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos en la práctica de una profesión u oficio. Así, tenemos que las calificaciones obrantes en el expediente, dan cuenta que el actor ha mantenido buenas calificaciones durante toda su estadía en la Contraloría General de la República, (Desde el 18 de abril de 1995 hasta ja actualidad (funcionario activo)

de lo cual se extrae que tiene una amplia experiencia, que ha trabajado con responsabilidad, y que además aplica sus conocimientos, habilidades y destrezas, pues, no de otra manera podría justificarse los 20 años al servicio de la entidad demandada.

En cuanto a literal c, requiere de participación en eventos académicos o científicos de reconocida importancia, o la publicación de libros de carácter académico o científico, en áreas directamente relacionadas o afines con las funciones propias del cargo. En el presente caso, el actor solo tiene participación en eventos académicos, ello se demuestra con las certificaciones de participación a seminarios que reposan en el expediente. Así las cosas, entendiendo que la participación en los eventos académicos a que se hizo referencia es en áreas directamente relacionadas o afines con las funciones propias del cargo, vemos que cumple con este requisito”...

Bajo los anteriores argumentos, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia.

### **1.7. TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público.**

El conocimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia le correspondió a este Tribunal por reparto de fecha 28 de septiembre de 2017<sup>6</sup> y fue puesta en conocimiento del despacho el 04 de octubre de 2017<sup>7</sup>. Se admitió el recurso presentado por la parte demandante mediante auto de fecha 11 de octubre de 2017<sup>8</sup>.

Mediante auto del 20 de noviembre de 2017<sup>9</sup>, se corrió traslado para alegar de conclusión y concepto del Ministerio Público, oportunidad procesal en la cual, solo se pronunció la parte demandada mediante escrito de fecha 01 de diciembre del 2017, reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda y oponiéndose a los argumentos descritos en el recurso de apelación de la parte actora, argumentando, que éste no tiene un derecho adquirido previo a la entrada en vigencia del Decreto 1724 de julio de 1997, tal como se logra probar en el plenario<sup>10</sup>.

El **Ministerio Público** no emitió concepto.

## **2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **2.1. LA COMPETENCIA.**

El Tribunal es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento, según lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011

<sup>6</sup> Folio 2. Cuaderno de segunda instancia.

<sup>7</sup> Folio 3 C/Apelación.

<sup>8</sup> Folio 4 ibídem C. Segunda instancia.

<sup>9</sup> Folio 9. C segunda Instancia.

<sup>10</sup> Folios 12 a 28 del cuaderno de segunda instancia. Conforme nota Secretarial obrante a folio 29 la parte demandante no presentó alegatos en esta etapa.

Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto

## **2.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Con fundamento en los planteamientos expuestos en el recurso de apelación, entra el Tribunal a dilucidar si *¿Tiene derecho el demandante, al reconocimiento y pago de la prima técnica por formación avanzada y experiencia profesional calificada, en los términos del régimen de transición previsto en el Decreto 1724 de 1997?*

Para dar respuesta al cuestionamiento expuesto en antecedencia, la Sala abordará los siguientes temas, teniendo en cuenta el planteamiento presentado en el problema jurídico y las particularidades del caso bajo estudio: **i.** Evolución normativa y alcance jurisprudencial dado a la prima técnica- su reconocimiento a través de lo establecido por el Decreto 1724 de 1997 y su régimen de transición., y **ii.** El caso concreto

## **2.3. ANALISIS DE LA SALA Y SOLICIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO**

### **1.1. EVOLUCIÓN NORMATIVA Y ALCANCE JURISPRUDENCIAL DADO A LA PRIMA TÉCNICA- SU RECONOCIMIENTO A TRAVÉS DE LO ESTABLECIDO POR EL DECRETO 1724 DE 1997 Y SU RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.**

La prima técnica como es bien sabido, es un reconocimiento económico, consistente en un porcentaje sobre el salario devengado, el cual fue inicialmente dispuesto para los cargos que exigían estudios especiales o experiencia altamente calificada, así lo determinó el Decreto 2285 de 1968, que creó dicha prestación, para ser asignada cuando resultare indispensable otorgarla, tomando en cuenta la experiencia, competencia especial o títulos profesionales de quien ejerza o sea llamado a ejercer un empleo.

Por otro lado, a raíz de la expedición del Decreto 1661 de 1991 *“por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones”* reglamentado por el Decreto 2164 de 1991, se conformó el régimen de la prima técnica bajo dos modalidades concretamente, **i)** para funcionarios altamente calificados que requieran conocimientos técnicos especializados o labores de dirección y **ii)**, como reconocimiento al buen desempeño en el cargo.

Dentro del marco normativo en mención podemos destacar que, fue definido como

como un beneficio económico creado para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requirieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados<sup>11</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente señalar las disposiciones más importantes consagradas en el Decreto 1661 de 1991 que servirán de ilustración para el desarrollo del sub examine:

*“ARTÍCULO 2. CRITERIOS PARA OTORGAR PRIMA TÉCNICA. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado:*

- a) Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años,*
- b) Evaluación del desempeño.*

*“ARTÍCULO 3o. Modificado parcialmente por el Decreto 1724 de 1997, artículo 5º. NIVELES EN LOS CUALES SE OTORGA PRIMA TÉCNICA.*

*Para tener derecho al disfrute de Prima Técnica con base en los requisitos de que trata el literal a) del artículo anterior, se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo. La Prima Técnica con base en la evaluación del desempeño podrá asignarse en todos los niveles”.*

*ARTÍCULO 4. LÍMITES. La Prima Técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del funcionario o empleado al que se asigna, el cual no podrá ser superior al 50% de la misma; por lo tanto, su valor se reajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del funcionario o empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales que ordene el Gobierno.*

*ARTÍCULO 10. EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE ESTE CAPÍTULO. Lo dispuesto en los anteriores artículos no se aplicará:*

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan sus servicios en el exterior;*
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva, salvo las Universidades;*
- c) A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración o de reconocimiento de primas, dentro de los cuales se recompensen pecuniariamente los factores aquí establecidos para asignar Prima Técnica;*
- d) Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional;*
- e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma;*
- f) A los beneficiarios de la Prima Técnica de que tratan los Decretos-leyes 1016 y 1624 de 1991.*

*PARÁGRAFO 1. Los funcionarios o empleados que a la fecha de expedición de este Decreto tengan asignada Prima Técnica, continuarán disfrutándola en las condiciones que haya sido otorgada mientras permanezcan en el mismo cargo en la respectiva entidad.*

*PARÁGRAFO 2. La Prima Técnica de que trata el Decreto Ley 1016 de 1991 para Directores Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos, se aplicará para los cargos equivalentes con diferente denominación que determine en los mismos organismos el Departamento Administrativo del Servicio Civil*

---

<sup>11</sup> Definición contenida en el artículo 1º del Decreto 1661 de 1991.

En este orden, el Decreto 2164 de 1991 reglamentario del Decreto 1661 de 1991, en su artículo 5º, tratándose de reconocimiento de prima técnica, por evaluación de desempeño señaló:

*“De la prima técnica por evaluación del desempeño. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos que sean susceptibles de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del presente Decreto, de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, o sus equivalentes en los sistemas especiales, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento.*

*Parágrafo.- Para el caso de los empleados que ocupen cargos de los niveles directivo, asesor y ejecutivo, a excepción de quienes ocupen empleos de jefes de sección, o asimilables a estos últimos, el desempeño se evaluará según el sistema que adopte cada entidad”.*

De conformidad a lo que estableció la norma en cita, la prima técnica aludida puede otorgarse en todos los niveles de la administración, siempre que la evaluación de desempeño corresponda como mínimo a un 90%.

Posteriormente a la expedición de este Decreto, el régimen de la prima técnica ha tenido un recorrido normativo bastante amplio, por citar algunos ejemplos, encontramos:

- **Decreto 720 de 1978**, *“Por el cual se establece el sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos de la Contraloría General de la República, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”* estableciendo en su artículo 40, esta remuneración como factor de salario, y disponiendo su asignación para aquellos funcionarios con especial preparación o experiencia que desempeñen los cargos de Contralor Auxiliar, Asistente del Contralor General, Secretario General, Director General, Director de Escuela de Capacitación, Jefe de Oficina, Delegado Territorial, jefe de División y el Secretario Privado del Contralor, artículo 46.
- **Decreto 149 de 1991**, *“Por el cual se dictan normas en materia salarial para los empleados de la Contraloría General de la República”*, que determinó que, el Contralor General de la República podría asignar, previo señalamiento de los requisitos mínimos que deberán cumplirse, prima técnica a los funcionarios que desempeñen los cargos comprendidos en los niveles Directivo, Asesor, en los grados 4 a 9 del nivel ejecutivo y los comprendidos entre los grados 3 a 5 del nivel profesional, esto según su artículo 2º.

- **Decreto 1016 de 1991**, “por el cual se establece la Prima Técnica para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado y los Magistrados del Tribunal Disciplinario”(artículo 10 Prima Técnica Automática).
- **Decreto 1624 de 1991**, “por el cual se adiciona el Decreto 1016 de 1991 y se dictan otras disposiciones”.
- **Decreto 2573 de 1991**, “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 6 del Decreto-ley 1661 de junio 27 de 1991”. (El Inciso 1 y 2 del artículo 1º fueron Declarados nulos por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de febrero de 1998)”.
- **Ley 106 de 1993** “Por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se determina la organización y funcionamiento de la auditoría externa, se organiza el Fondo de Bienestar Social, se determina el sistema de personal, se desarrolla la carrera administrativa especial y se dictan otras disposiciones.”, que determinó que, el Contralor General de la República podría asignar, **previo señalamiento de los requisitos mínimos que deberán cumplirse**, prima técnica a los funcionarios que desempeñen los cargos comprendidos en los niveles directivo-asesor, nivel ejecutivo y el nivel profesional, numeral 5º del artículo 113.
- **Decreto 1384 de 1996** “Por el cual se establecen los requisitos mínimos para el otorgamiento de prima técnica a los empleados de los niveles directivo-asesor, ejecutivo y profesional de la Contraloría General de la República, que señaló con relación a estos empleados; que la prima técnica había sido creada como un estímulo y reconocimiento económico de carácter temporal y provisional, vinculado directamente al cargo desempeñado, para mantener o atraer al servicio de la Contraloría General de la República, a funcionarios altamente calificados para el desempeño de cargos cuyas funciones demandan la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados, o para la realización de labores de dirección, o de especial responsabilidad; asignada para los funcionarios que ocuparen cargos en los niveles técnico asesor, ejecutivo y profesional, **que acrediten los requisitos que excedan los mínimos exigidos para el respectivo cargo**, y que acrediten el título profesional de formación avanzada (especialización, maestría, doctorado) en áreas directamente relacionadas o afines con las funciones propias del cargo artículo 1º, 2º y 5º del mencionado Decreto.

- **Decreto 393 de 2006** *“Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones”* dispuso que, el Contralor General de la República, podrá reconocer el derecho a devengar prima técnica sin sujeción a los requisitos establecidos, a los funcionarios que a la fecha de expedición del Decreto 119 de 1988 se encontraban desempeñando alguno de los cargos a que se refiere el artículo 6º del mencionado decreto, siempre y cuando en tal fecha tuvieran una antigüedad mínima de quince (15) años de servicio en la entidad y que a partir del 1º de enero de 2006, el Contralor delegado, Director de oficina, Secretario privado, Director y el Gerente. tendrán derecho a percibir mensualmente una prima técnica automática equivalente al 50% de la asignación básica mensual, la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

No obstante a lo contenido en los anteriores preceptos legales, fue a través de la expedición del Decreto 1724 de 1997 *“por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado”*, donde se crea un régimen de transición respecto a los requisitos para obtener el reconocimiento de la prima técnica, por esta razón, considera la Sala, que es de vital importancia detenerse en este punto, a fin de estudiar lo siguiente:

El mencionado Decreto en su artículo 1º restringió la prima técnica solamente para los niveles, directivo, asesor y ejecutivo, modificando así el artículo 3º del Decreto 1661 de 1991, no obstante, permitió en su artículo 4º que se continuara disfrutando por aquellos funcionarios a quienes se les hubiera otorgado en niveles distintos a los señalados hasta su retiro o hasta que cumplieran las condiciones para su pérdida.

Véanse las normas:

*“Artículo 1º.- La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Públicos.*

*Artículo 4º.- Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente Decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que cumplan las condiciones para su pérdida, consagrada en las normas vigentes al momento de su otorgamiento. (Destacado de la Sala).*

El H. Consejo de Estado, estimó que con la lectura del Artículo 4º del Decreto 1724 de 1997 se podían extraer dos interpretaciones:

“La lectura de la norma en cita planteó al interior en esta Sección dos posibles interpretaciones: De acuerdo con la primera de ellas, dicho régimen de transición solo podía beneficiar a quienes, viniendo del régimen anterior, es decir, del previsto por el Decreto 1661 de 1991, hubieran obtenido el reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada pero no a quienes la hubieran obtenido por evaluación de desempeño, dado que esta última modalidad, a diferencia de la otra, no tenía carácter permanente y debía ser obtenida año tras año. En consecuencia, sus efectos no podían extenderse a través de un régimen de transición que, como toda regulación de este tipo, busca poner a salvo los derechos adquiridos o las expectativas de derecho frente a cambios de legislación:

Con la segunda tesis, la cual prevaleció en esta Subsección, y que hoy constituye el parámetro para el reconocimiento de la misma, sí es posible aplicar el régimen de transición del artículo 4 del Decreto 1724 de 1997 a quienes, sin ocupar cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes bajo el nuevo régimen, cumplieran con los siguientes requisitos: **(i) que tuvieran derecho al reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño bajo el régimen del Decreto 1661 de 1991, esto es, que hubieren laborado para la respectiva entidad en la vigencia de la normativa mencionada y que, desde luego, cumplieran los requisitos legales exigidos por la misma;** (ii) que hubieran reclamado la prima técnica antes o después de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, siempre que tuvieran derecho a la prima mencionada en vigencia del Decreto 1661 de 1991; (iii) que la entidad demandada injustificadamente hubiera guardado silencio frente a la petición o, se entienda, hubiera resuelto la misma en forma negativa. Consideró la Sala que el Decreto 1724 de 1997 puede ser aplicado a servidores que no se encuentren en los niveles a los que se refiere el citado decreto, a saber, directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes, si el servidor público tuvo derecho a la prima técnica bajo el régimen anterior, el del Decreto 1661 de 1991, y el mismo le fue negado contraviniendo esta última disposición.

...  
La reseña precedente nos lleva a reiterar la conclusión expresada en diversos pronunciamientos jurisprudenciales que refleja que este beneficio fue concebido con un doble carácter: de un lado, para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, y de otro, como un reconocimiento al adecuado desempeño del cargo

...  
Lo anterior significa que si bien el Legislador reguló los niveles en los cuales era viable el reconocimiento de la prima técnica teniendo como criterio para el caso que nos ocupa el de **formación avanzada y experiencia**, le dejó al organismo competente la obligación para determinar su reconocimiento el estudio de las necesidades específicas del servicio, su política de personal y la disponibilidad presupuestal. Es decir, que fijó dos límites: en la definición de niveles dispuso un piso inferior, toda vez que lo posibilitó desde profesional pasando por ejecutivo, directivo y asesor, lo que significa, que no podía reconocer este criterio para niveles asistenciales o técnicos como sí le daba la posibilidad de hacerlo con el de desempeño, y un segundo control, referido a las condiciones de la empresa en materia laboral y presupuestal<sup>12</sup> (Negrillas y Subrayas de la Sala).

Ahora bien, siguiendo la línea normativa promulgada respecto a la asignación de la prima técnica, se puede mencionar, que mediante el Decreto 1336 de 2003 “Por el cual

<sup>12</sup>CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia del 30 de julio de 2015. Radicación número 11001-03-25000-2010-00009-00 (0051-10). Actor: ERNESTO FORERO VARGAS. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

En igual sentido: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: TARSICIO CÁCERES TORO. Sentencia del 19 de enero de 2006. Radicación número: 23001-23-31-000-2000-1950-01(399-03). Actora: NELDA ARRIETA FABRA. Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado”. Se impartió por el legislador un punto más de restricción para el otorgamiento de dicho derecho, pues expuso en su artículo 1º:

*“La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.”*

Pues bien de la reseña del anterior compendio normativo, se puede concluir que, existen en el ámbito legal tres clases de prima técnica: i) Prima técnica por formación avanzada y experiencia, ii) prima técnica por evaluación de desempeño y iii) prima técnica automática; las cuales se pueden otorgar, teniendo en cuenta ciertos criterios.

De conformidad con el Decreto 1336 de 2003, **la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada**, se asigna al personal nombrado con carácter permanente, que desempeñe cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y los de Asesor, cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público.

Requisitos para su procedencia, el título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada; también se tiene como criterio, que el funcionario, acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe. Se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual, que corresponda al empleo del cual es titular el beneficiario, porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma.

En segundo orden, **la prima técnica por evaluación de desempeño**, tiene fijado su criterio en el artículo 10 del Decreto 1164 de 2012, *“mediante el cual se modificó el artículo 50 del Decreto 2164 de 1991”*, disponiendo para su respectiva asignación que, tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los Despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo, Superintendente, Director de Establecimiento Público, Director de Agencia Estatal y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los

diferentes órganos y Ramas del Poder Público, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de la última evaluación del desempeño.

En tercer orden se puede mencionar la **prima técnica automática**, como aquella que se otorga, en atención a las calidades excepcionales, que se exigen para el ejercicio de las funciones propias de esos empleos, que tiene su sustento legal en el artículo, 10 del Decreto 1016 de 1991, y dispuesta para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Consejeros de Estado y de los Magistrados del Tribunal Disciplinario, equivalente al 60% del sueldo básico y los gastos de representación asignados a dichos funcionarios, teniendo en cuenta para su otorgamiento, las calidades excepcionales que exigen para el ejercicio de las funciones propias de esos empleos. La citada norma, posteriormente fue adicionada por el Decreto 1624 de 1991, que dispuso que la prima técnica de que trata dicho Decreto se podía otorgar a favor de los siguientes funcionarios:

**a)** Jefes de Departamento Administrativo, Viceministros, Subjefes de Departamento Administrativo, Consejeros del Presidente de la República, Secretarios de la Presidencia de la República, Secretario Privado del Presidente de la República, Subsecretario General de la Presidencia de la República, Secretarios Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos, Superintendentes, Superintendentes Delegados, Gerentes, Directores o Presidentes de Establecimientos Públicos, Subgerentes, Vicepresidentes o Subdirectores de Establecimientos Públicos, Rectores de Universidad, Vicerrectores o Directores Administrativos de Universidad, Directores Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos; **b)** Director Nacional de Instrucción Criminal; **c)** Procurador General de la Nación, Viceprocurador General de la Nación, Procurador Auxiliar, Fiscales del Consejo de Estado, Procuradores Delegados y Secretario General de la Procuraduría; **d)** Contralor General de la República, Contralor Auxiliar, Asistente del Contralor y Secretario General de la Contraloría; **e)** Registrador Nacional del Estado Civil y Secretario General de la Registraduría y tendrán como monto el cincuenta por ciento (50%) del total de lo que devenguen los funcionarios.

Por lo anterior podemos concluir que, según las disposiciones hechas por el legislativo a través de la evolución normativa que ha tenido la prima técnica, y de la tesis que hoy se predica por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, el otorgamiento de dicha prerrogativa en los términos del régimen de transición consagrado en el Decreto 1724 de 1997, debe sujetarse a los siguientes criterios:

**(i)** Que tuvieran derecho al reconocimiento de la prima técnica por evaluación de

desempeño bajo el régimen del Decreto 1661 de 1991, esto es, que hubieren laborado para la respectiva entidad en la vigencia de la normativa mencionada y que, desde luego, cumplieran los requisitos legales exigidos por la misma., **(ii)** que hubieran reclamado la prima técnica antes o después de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, siempre que tuvieran derecho a la prima mencionada en vigencia del Decreto 1661 de 1991, y **iii)** que la entidad demandada injustificadamente hubiera guardado silencio frente a la petición o, se entiende, hubiera resuelto la misma en forma negativa.

A guisa de conclusión, es importante traer a colación uno de los recientes pronunciamientos del Alto Tribunal, respecto a las exigencias normativas para el reconocimiento de la prima técnica, el mismo que guarda similitud fáctica con el sub examine:

“Pues bien, a primera vista y valoración de la documental allegada, se podría considerar que el demandante tiene derecho al reconocimiento de la prima técnica, de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa que regula dicha prima para los empleados y funcionarios de la Contraloría General de la República; **sin embargo, con la expedición del Decreto 1724 de 1997, en cuyo artículo 4º se crea el régimen de transición, al disponer que las personas a quienes se les hubiere reconocido la prima técnica, en cargos diferentes a los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes, continuarían disfrutándola hasta su retiro del organismo o se cumplieran las condiciones para su pérdida, según las normas vigentes al momento de su otorgamiento, es claro que el demandante no se encuentra en ese supuesto fáctico para ser cobijado por el régimen de transición, toda vez que para el año 1997, no reunía los requisitos exigidos por la ley para su reconocimiento y menos se le había reconocido la prima técnica, para que bajo los parámetros indicados en dicha disposición, se continuara con el reconocimiento de la prima.**

A lo anterior, se debe agregar, que mediante el Decreto 1336 de 27 de mayo de 2003, se restringió aún más el reconocimiento de la prima técnica, por cuanto esta normativa dijo que solo se reconocería a quienes estuvieran nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor y cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos del Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público, situación en la cual no se encuentra el demandante. Tampoco se encuentra dentro del supuesto de hecho del artículo 4º del citado decreto, que es otro régimen de transición, solo para quienes desempeñen cargos de niveles diferentes a los previstos en dicha normativa o que ocupen cargos de asesor en condiciones distintas a las establecidas en el artículo 1º, evento en el cual continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida.

Por otra parte, se observa, además, que el demandante no puede ser beneficiario de la prima técnica **teniendo en cuenta, en primer lugar, que no se encuentra dentro de la situación fáctica del artículo 4º del Decreto 1724 de 1997 y del artículo 4º del Decreto 1336 de 2003, pues, para la fecha de expedición de esta normativa, no había adquirido el título de formación avanzada, es decir, especialización, maestría, doctorado, en áreas directamente relacionadas o que tengan que ver con las funciones propias del cargo; y en segundo lugar, porque el título de formación avanzada como Especialista en Finanzas, lo obtuvo el 17 de diciembre de 2005, fecha para la cual, se repite una vez más, el reconocimiento de la prima técnica se había restringido mediante la expedición de los Decreto 1724 de 1997 y 1336 de 2003, y el actor no demostró estar amparado por ninguno de los regímenes de transición previstos en estas disposiciones.**

En este orden de ideas, una vez estudiado y analizado el caso del demandante conforme a la normatividad que regula la prima técnica, para los empleados y funcionarios de la Contraloría General de la República, y a la valoración de la prueba allegada al proceso, la Sala concluye que el demandante no es beneficiario de la prima técnica, por tanto, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia que accedió a la misma y, en consecuencia, negar las pretensiones del actor<sup>13</sup>. (Destacado de la Sala).

## **II. DEL CASO CONCRETO.**

Decantado lo anterior y en atención al material probatorio que obra dentro del proceso, para la Sala no cabe duda, que en el caso objeto de estudio, al actor no le asiste el derecho al reconocimiento de la prima técnica solicitada, razón por la cual, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

Para efectos de sustentar esta afirmación, se pone de presente, lo probado en el sub examine:

El accionante, labora para la Contraloría General de la República, desde el 18 de abril de 1995, desempeñando actualmente el cargo de Profesional Universitario, Grado 01 en el Grupo de Investigaciones Juicios y Jurisdicción Coactiva de Sucre, recibiendo una asignación mensual de \$ 3.133.969, y prima técnica en cero pesos, según certificación expedida por el Director de Gestión de Talento Humano de fecha 23 de octubre de 2013 (folio 26 C, Ppal. # 1).

A su vez, también es cierto que el demandante presentó solicitud de reconocimiento de prima técnica ante a la Contraloría mediante memorial fechado el 11 de septiembre de 2013 (fls. 20 y 21).

Efectivamente se puede observar que la Contraloría, dio respuesta negativa ante dicho requerimiento, mediante oficio ER0100503 del 11 de septiembre de 2013, bajo argumento que, según lo consagrado en el Decreto 1724 de 1997, el demandante no le asiste el derecho al reconocimiento de la prima técnica (fls. 22 a 25).

De los antecedentes administrativos del acto demandado, que fueron allegados por el ente demandado, se puede resaltar igualmente lo siguiente:

Que el señor Anachury Atencio, es abogado, **desde el año 1994**, según copia del diploma expedido el 22 de julio de 1994 (folio 263 C. Ppal # 2).

El señor Anachury Atencio, es especialista en Derecho Administrativo, obteniendo su título

---

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Sentencia del 30 de marzo de 2017. Radicación número: 47001-23-33-000-2014-00200-01(1619-16). Actor: GIL MARIANO MEJÍA ESTRADA. Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Tema. "Prima Técnica".

el **31 de julio del año 2009**, según copia de acto de grado obrante a folio 260 del C. Ppal. #2.

Así mismo se verifica que, el demandante asistió y aprobó una serie de seminarios, asignaturas como de reinducción, módulos de Administración Pública, Gestión Pública, Transformación Personal y Empresarial, etc. (fls. 255, 257, 261y 262).

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita pues el actor, el reconocimiento de la prima técnica a la que supuestamente tiene derecho, y argumenta en su recurso de *alzada* que, el *A-quo* no tuvo en cuenta el derecho adquirido bajo las consagraciones dispuestas en le Ley 106 de 1993 y Decreto 1384 de 1996, normas especiales aplicables a los funcionarios de la Contraloría General de la República

Visto lo expuesto por el recurrente, considera esta Magistratura que dichos argumentos carecen de todo asidero jurídico, en razón a lo siguiente:

En primer lugar, el derecho adquirido ha sido definido dentro del ordenamiento jurídico como, aquel que se entiende incorporado al patrimonio de la persona, por cuanto se ha perfeccionado durante la vigencia de una ley. Esto significa que la ley anterior en cierta medida ha proyectado sus efectos en relación con la situación concreta de quien alega el derecho; y como las leyes se estructuran en general como una relación entre un supuesto fáctico al cual se atribuyen unos efectos jurídicos, para que el derecho se perfeccione resulta necesario que se hayan verificado todas las circunstancias idóneas para adquirir el derecho, según la ley que lo confiere. En ese orden de ideas, un criterio esencial para determinar si estamos o no en presencia de un derecho adquirido consiste en analizar si al entrar en vigencia la nueva regulación, ya se habían cumplido o no todos los supuestos fácticos previstos por la norma anterior para conferir el derecho, aun cuando su titular no hubiera todavía ejercido ese derecho al entrar en vigor la nueva regulación<sup>14</sup>.

Por ello, tratándose de empleados y funcionarios de la Contraloría General de la República, se debe impartir el estudio del *sub lite*, a partir de los postulados de la siguiente normativa:

Por un lado tenemos el Decreto 1384 de 1996, ya nombrado en precedencia, el que señaló en su artículo 2º, que El Contralor General de la República podrá asignar prima técnica a los funcionarios que desempeñen cargos comprendidos en los niveles directivo-asesor, ejecutivo y profesional.

Limitó la asignación de la prima técnica a los cargos en los niveles técnico asesor,

---

<sup>14</sup>CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Sentencia del 17 de mayo de 2012. Radicación número25000-23-25-000-2008-00516-01(2257-10).

ejecutivo y profesional, **que acrediten los requisitos que excedan los mínimos exigidos para el respectivo cargo** (artículo 3º).

Dichos requisitos están enlistados en el artículo 5<sup>015</sup> que indica que, para recomendar el porcentaje de asignación de prima técnica a los funcionarios que desempeñen cargos comprendidos en los niveles directivo-asesor, ejecutivo y profesional, se tendrán en cuenta, conjunta o separadamente, además de los principios establecidos en este Decreto, y los sometió al cumplimiento de los siguientes factores:

- **Título profesional de formación avanzada** (especialización, maestría, doctorado) en áreas directamente relacionadas o afines con las funciones propias del cargo, tendrán un valor hasta del 20% del sueldo básico mensual.
- **Experiencia, responsabilidad, conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos en la práctica de una profesión u oficio**, así como la especial preparación o responsabilidad en áreas directamente relacionadas o afines con las funciones propias del cargo, tendrán un valor hasta del 20% del sueldo básico mensual.
- **Participación en eventos académicos o científicos de reconocida importancia, o la publicación de libros de carácter académico o científico**, en áreas directamente relacionadas o afines con las funciones propias del cargo, tendrán un valor hasta del 5% del sueldo básico mensual.
- **El ejercicio de la docencia en instituciones de educación superior, oficialmente reconocidas, tendrán un valor hasta del 5% del salario básico mensual.** Previo el cumplimiento de requisitos, se recomendará el porcentaje de asignación, teniendo en cuenta el límite establecido en el artículo 4º del presente Decreto.

Del mismo modo es importante resaltar lo que dispone el párrafo de la norma estudiada, cuando dice que, “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, numeral 5º de la Ley 106 de 1993<sup>16</sup>, **el simple cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso del presente artículo, no otorga derecho a la asignación de prima técnica**

En vista de lo anterior, se puede partir de dos presupuestos, el primero, el demandante se

---

<sup>15</sup> Norma concordante con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto 1661 de 1991, “CRITERIOS PARA OTORGAR PRIMA TÉCNICA. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado a) **Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo** durante un término no menor de tres (3) años, o b) **Evaluación del desempeño**”

<sup>16</sup> “5. Prima Técnica El Contralor General de la República podrá asignar, previo señalamiento de los requisitos mínimos que deberán cumplirse, prima técnica a los funcionarios que desempeñen los cargos comprendidos en los niveles directivo-asesor, nivel ejecutivo y los de nivel profesional.”

encontraba vinculado a la Contraloría desde el 18 de abril de 1995, fecha en la que tomó posesión del cargo (fol. 26 C. Ppal.), desempeñando un cargo de nivel profesional (**profesional universitario grado 19**) teniendo como título el de **ABOGADO**, otorgado por la Corporación Educativa Mayor del Desarrollo Simón Bolívar del Atlántico en el año 1994.

Lo anterior quiere decir que el demandante hasta ese momento cumplía con los **requisitos mínimos** para el ejercicio del cargo.

No obstante a lo antes anotado, el señor Luis Fernando Anachury Atencio, para antes de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, **no acreditaba el cumplimiento de requisitos que excedan los mínimos exigidos para respectivo cargo**, habida cuenta que, el título de formación avanzada (**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**) lo adquirió el 31 de julio de 2009<sup>17</sup>, lo que indica un incumplimiento claro de los presupuestos legales exigidos para el otorgamiento de la prima técnica que hoy en día solicita en sede judicial, como quiera que su grado de especialización lo acredita mucho tiempo después de la promulgación y vigencia de la norma en comento.

En segundo lugar, respecto a la evaluación de desempeño como factor de reconocimiento para la prima técnica, se debe iniciar resaltando que, el demandante presentó la solicitud de reconocimiento ante la Contraloría General de la República el 11 de septiembre de 2013 (folio 20-21), obteniendo respuesta negativa por parte de la entidad el día 07 de octubre del mismo año (fls. 22 a 25).

En vista de lo anterior, quiere decir que tampoco se cumpliría con este requisito, a la luz de lo consagrado por el artículo 5º del Decreto 2164 de 1991, ya que este dispuso que, *“el derecho a prima técnica lo tendrán los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos que sean susceptibles de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º del presente Decreto, de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, o sus equivalentes en los sistemas especiales, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90 %), como **mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento**”*

Si bien es cierto la norma que se cita, disponía el otorgamiento de la prima técnica por desempeño para los empleados nombrados en cargo de nivel profesional, también lo sujetó al condicionamiento de la calificación del servicio, un año antes a la solicitud de

---

<sup>17</sup> Folio 260 C. Ppal. #2.

reconocimiento, lo que quiere decir, que el requerimiento del actor se hizo posteriormente a la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997.

De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que el señor LUIS FERNANDO ANACHURY ATENCIO no es beneficiario del régimen de transición de que trata el Decreto 1724 de 1997, pues para la entrada en vigencia de esta disposición no consolidó el derecho a percibir la asignación de prima técnica, habida cuenta que, no acreditó los requisitos legales exigidos para tal fin<sup>18</sup>.

En consecuencia sin ahondar en mayores disquisiciones, dispondrá esta Judicatura **CONFIRMAR** la sentencia objeto de alzada.

- **CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP y por la no prosperidad del recurso, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante apelante, y a favor de la entidad demandada. En firme la presente providencia, realícese por el *A quo*, la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### FALLA:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo – Sucre el 26 de julio de 2017, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas de segunda instancia a la parte demandante apelante y a favor de la entidad demandada. En firme la presente providencia, por el *A quo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

---

<sup>18</sup>También es importante mencionar, que el tema del reconocimiento de la "Prima Técnica, para empleados de la Contraloría General de la República" ha sido definido también en sede constitucional de tutela, donde el Alto Tribunal, ha sostenido la tesis aquí ventilada. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Sentencia del 19 de octubre de 2017. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01907-00(AC). Actor: EDUARDO ANTONIO OJEDA RUIZ. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA ORAL DE DECISIÓN Y JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

**TERCERO:** En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 44

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**